



**JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

ACUERDO PCSJA18-1127

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero dos mil veintidós (2022)

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	Jaime Sánchez Sánchez
Accionado	Banco BBVA Colombia y Seguros BBVA Colombia S.A.
Radicado	11001 40 03 069 2022 00125 00
Asunto	Fallo de Tutela

I. ASUNTO POR TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales presentó el señor Jaime Sánchez Sánchez.

II. ANTECEDENTES

El ciudadano Jaime Sánchez Sánchez, actuando en nombre propio, imploró el resguardo de sus garantías supraleales a la vida digna, al mínimo vital, a la igualdad, al debido proceso, a la salud y a la seguridad social, presuntamente vulnerados por el Banco BBVA Colombia y Seguros BBVA Colombia S.A., por cuanto la segunda de estas, no quiere sufragar el valor de los créditos de consumo No. 00130158009620685529, hipotecario No. 00130336009602232770 y demás productos financieros, que en la actualidad suman más de \$500.000.000.

Agregó que, cuenta con condición de discapacidad, calificada debidamente con una pérdida de capacidad laboral en 53.86%, por lo que es una persona de especial protección constitucional.

Precisó que, BBVA Seguros S.A., no reconoce y paga el seguro en cuanto le achaca el haber violado el principio de buena fe incurriendo en supuesta reticencia.

Indicó que, los ingresos que devenga simplemente dan para el sostenimiento de su familia, del cual apenas queda dinero disponible insuficiente para satisfacer sus necesidades básicas.

En consecuencia, imploró que se ordene a las entidades accionadas que en un término prudencial se sirva disponer del pago de la póliza de seguro a favor de los créditos, y se me exonere de esas obligaciones, de acuerdo con las normas jurídicas que la reglamentan y rigen a las compañías financieras.



**JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

ACUERDO PCSJA18-1127

III. ACTUACIÓN SURTIDA

Recepcionada la presente queja a través de la oficina de reparto, por auto de 10 de febrero del año en curso, se dispuso su admisión, ordenando para tal efecto la notificación de dicha determinación tanto a la accionada.

Al enterarse de la tutela, BBVA Seguros de Vida Colombia S.A., indicó que se debe declarar la improcedencia de la presente acción de tutela, por cuanto el acto puede acudir a la jurisdicción ordinaria, toda vez que esta acción no se puede constituir como mecanismo sustituto de las vías ordinarias, y menos aun cuando no existe prueba si quiera sumaria de la vulneración a los derechos fundamentales endilgados en contra de esa aseguradora.

Igualmente, precisó que, la parte accionante ni siquiera aportó la totalidad de bienes y cantidad de ingresos y gastos mensuales o erogaciones que tiene para demostrar que está en imposibilidad económica de acudir a la justicia ordinaria, pues simplemente se creó una situación de mendicidad e intentar utilizar la tutela como un mecanismo sustitutivo de la justicia ordinaria sin siquiera acreditar la existencia de un perjuicio irremediable.

Por su parte, el Banco BBVA Colombia, se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, por cuanto las entidades bancarias no están facultadas para desarrollar la actividad aseguradora (en calidad de aseguradores), tal como se desprende de lo señalado en los artículos 2º, 6º y 7º del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero – Decreto 663 de 1993, modificado por la Ley 795 de 2003.

De acuerdo a lo anterior, sus funcionarios limitaron su conducta a gestionar la reclamación presentada por el accionante y a suministrar toda la información que estuvo a su alcance, sin injerencia alguna en las decisiones adoptadas por la compañía de seguros BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., persona jurídica diferente del Banco que explota una actividad económica distinta a la de nuestra entidad. En consecuencia, no puede ser obligado constitucional, legal, ni contractualmente a reconocer la indemnización de un siniestro derivada de la suscripción y ejecución de un contrato de seguro, ni a condonar el saldo de la obligación, toda vez que en ningún momento fungió como compañía aseguradora, sino como una entidad que prestó unos dineros al tutelante representados en dos operaciones de crédito (crédito hipotecario y un crédito de consumo).

Además, manifestó que una vez revisado el texto de la acción constitucional se aprecia su improcedencia pues está motivada en una controversia económica, no constitucional, suscitada entre el señor Jaime



**JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

ACUERDO PCSJA18-1127

Sánchez y BBVA Seguros de Vida Colombia S.A., por la negativa de la compañía aseguradora a reconocer y pagar un siniestro.

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Carta Política ha establecido como mecanismo procesal específico y directo la acción de tutela cuya finalidad se encamina a lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o quebrantados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en las situaciones y bajo las condiciones específicamente previstas en el decreto que la reglamentó.

La tutela entonces, no tiene finalidad distinta que buscar la protección de los derechos fundamentales cuando estos se vean amenazados por situaciones de hecho, por actos u omisiones que implique su desconocimiento o trasgresión. Por consiguiente, este mecanismo no puede utilizarse cuando se dispone de otros medios para su reconocimiento puesto que la tutela no constituye un procedimiento alternativo, adicional o complementario para alcanzar fines u objetivos diferentes para los cuales fue instituida.

Ahora bien, se duele el actor porque Seguros BBVA Colombia S.A., no aplica el clausulado contractual, derivado de la póliza de seguro de vida grupo deudores bancaseguros, sufragado el valor de los créditos de consumo No. 00130158009620685529, hipotecario No. 00130336009602232770 y demás productos financieros que cuenta con el Banco BBVA Colombia S.A.

A la luz de la normativa en mención, la acción de tutela esta revestida de un carácter residual, lo cual implica que el juez de tutela no está habilitado para invadir la órbita del juez natural, en quien recae en primer momento la competencia para dirimir las controversias que se susciten entre los particulares, salvo cuando se presenten los siguientes presupuestos; (i) que existiendo otra vía de defensa judicial ésta no sea eficaz, (ii) que se acuda a la tutela para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable o (iii) que el peticionario sea un sujeto de especial protección constitucional.

Pues bien, analizando la documental que obra en el expediente, se concluye que el actor no es sujeto de especial protección, no se probó la ocurrencia de un perjuicio irremediable, entendido este como “(…) *aquel daño que reviste cierta gravedad e inminencia más allá de lo puramente eventual, y que sólo pued[e] evitarse con medidas urgentes e impostergables propias de la tutela*”¹, pues ningún elemento de convicción refrenda una difícil situación del quejoso, que afecte sus necesidades básicas, para de ello colegir, la

¹ CSJ STC 1 Sept. 2011, Rad. 2011-00194-01.



**JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

ACUERDO PCSJA18-11127

configuración del mismo ni tampoco que aquél requiera medidas urgentes impostergables para acceder al amparo pedido.

Entonces, es claro que no es la acción constitucional el mecanismo para obtener lo pretendido por el actor, esto es, que Seguros BBVA Colombia S.A., pague el valor de los créditos de consumo No. 00130158009620685529, hipotecario No. 00130336009602232770 y demás productos financieros que cuenta con el Banco BBVA Colombia S.A., por consiguiente surge con mediana claridad que las pretensiones esbozadas se contraen eminentemente a un conflicto de orden patrimonial, dado que éste tiene a su alcance los mecanismos establecidos en la ley para tal fin, los cuales no acreditó que no fueran idóneos o ineficaces y así conceder la tutela solicitada.

En asuntos similares, ha dicho la Corte Constitucional que:

“Si existen otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, se debe recurrir a ellos y no a la tutela”²

Por consiguiente, es apenas diáfano que la accionante cuenta con otros mecanismos de defensa judicial para lograr la protección de sus derechos.

En tal sentido, el quejoso no puede prescindir de los mecanismos con los que cuenta para la resolución de su conflicto, pues ello comportaría la desnaturalización de la acción de tutela como un mecanismo subsidiario y lo convertiría en principal. Al respecto la Corte Constitucional precisó:

“La acción de tutela no ha sido concebida como un instrumento para sustituir los demás medios de defensa judicial, sino como un mecanismo que complementa los otros recursos y acciones, en la medida en que cubre aquellos espacios que éstos no abarcan o lo hacen deficientemente. Aceptar lo contrario sería admitir que el juez constitucional tomara el lugar de las otras jurisdicciones, resultado que iría en contra del fin de la jurisdicción constitucional, cual es el de velar por la guarda e integridad de la Constitución, tarea que comprende también la de asegurar las competencias de las otras jurisdicciones. Es por eso que esta Corte estableció que dentro de las labores que le impone la Constitución “está la de señalarle a la acción de tutela límites precisos, de manera que se pueda armonizar el interés por la defensa de los derechos fundamentales

² Corte Constitucional, Sentencia T-036 de 2016.



**JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

ACUERDO PCSJA18-11127

*con la obligación de respetar el marco de acción de las jurisdicciones establecidas.*³

Aunado a lo anterior, ha dicho la Corte Constitucional que:

*El único objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos fundamentales. De esta manera, se ha entendido que el presente mecanismo es improcedente para dirimir conflictos de naturaleza económica que no tengan trascendencia iusfundamental, pues la finalidad del amparo constitucional es servir de instrumento de salvaguarda iusfundamental, más no como mecanismo encaminado a resolver controversias de estirpe contractual y económico, por cuanto para esta clase de contiendas, existen en el ordenamiento jurídico las respectivas acciones y recursos judiciales previstos por fuera de la jurisdicción constitucional”.*⁴ (Se resalta).

Por consiguiente, como el actor cuenta con otra herramienta jurídica para salvaguardar sus intereses, no puede abrírsele paso el auxilio invocado para que se ordene a la entidad accionada que se pague los créditos de consumo No. 00130158009620685529, hipotecario No. 00130336009602232770 y demás productos financieros que cuenta con el Banco BBVA Colombia S.A., en razón a que este excepcional instrumento no puede ser presentado para obtener la satisfacción de un derecho de contenido patrimonial, se reitera, puesto que con esa finalidad el legislador implementó las acciones pertinentes.

Finalmente, es deber de la accionante poner en conocimiento de las autoridades disciplinarias y penales respectivas, las conductas punibles que, en su consideración, haya cometido el ente cooperativo. Sobre el tópico ha dicho la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que:

*“(…) [E]s preciso indicar que si el aquí convocante estima que alguno de los intervinientes incurrió en conductas disciplinarias y penales que deben averiguarse, y cuenta con los elementos y argumentos necesarios para sostener su denuncia, ésta facultado para radicar en forma directa la noticia criminal o sancionatoria respectivamente, haciéndose por supuesto responsable de su gestión y consecuencias. (…)”*⁵

En consecuencia, se negará la súplica invocada.

³ Corte Constitucional, Sentencia T-262 de 1998.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-903 de 2014.

⁵ Corte Suprema de Justicia – STC 11 de noviembre de 2011, exp. 00502-01, reiterada el 14 de marzo de 2013, exp. 00492-00.



**JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

ACUERDO PCSJA18-11127

DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sesenta y Nueve Civil Municipal transformado transitoriamente en el Juzgado Cincuenta y Uno de Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la protección implorada por el señor Jaime Sánchez Sánchez, por las razones expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR la decisión adoptada a las partes, por el medio más expedito.

TERCERO: De no ser impugnada la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez